Esquel, de mayo de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación de la Sra. G. N. P. (fs. 128) contra el punto 2.- de la Resolución N° 266/2015 del 31/08/2015 (fs. 122 y vta.); concedida a fs. 129; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- La sentencia en el punto 2.- impone las costas por su orden.----------

----La peticionante del beneficio se agravia por que el "*a-quo*" debió imponer las costas al recurrente Sr. F. D. R.. Éste generó un despliegue procesal innecesario al advertir tardíamente la improcedencia del recurso contra el decreto que lo intimaba a iniciar el beneficio de litigar sin gastos y luego al desistir tácitamente cuando inicia el beneficio ordenado a fs. 43.----------

---

------Corrido traslado (fs. 181) la contraria no contestó.----------

------2.- Le asiste razón a la apelante. Si bien la cuestión fue declarada abstracta, no es menos cierto que el Sr. R. impugnó un decreto que luego lo cumplió al iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Es decir, su conducta procesal obligó a la contraria a ejercer su derecho de defensa y contestar los agravios.----------El art. 69 del CPCC. establece el principio general en costas: "L*a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiera solicitado*".----------El vencimiento, debe ser considerado como criterio objetivo y no ponderando circunstancias subjetivas en las partes, en consecuencia no advertimos motivo para apartarnos del principio general de la derrota ni tampoco mérito para eximir de ésta responsabilidad al Sr. R. que

generó la incidencia.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde revocar el apartado 2. de la sentencia N° 266/2015 e imponer las costas al Sr. F. F. R. vencido (art. 69 del CPCC.).----------

------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) REVOCAR el apartado 2.- de la sentencia interlocutoria N° 266/2015 del 31/08/2015 (fs. 122 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación, imponiendo las costas al Sr. F. F. R., por las consideraciones vertidas precedentemente.----------**------2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA